



RESOLUCIÓN NÚMERO 02/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEGALMEX, DERIVADA DE LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ANTES FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ABROGADA).

ANTECEDENTES

- I. El 13 de abril de 2016, el pleno del Sistema Nacional de Transparencia aprobó los Lineamientos Técnicos Generales que establecen: políticas, criterios y formatos para cargar información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo del mismo año, para efecto de que los sujetos obligados pongan al alcance de la ciudadanía la información de las obligaciones de Transparencia contenidas en la Ley General.
- II. Para la presente resolución resulta aplicable la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025 así como la normatividad abrogada en materia de transparencia, por así considerarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el SIPOT.
- III. Que la **Dirección de Acopio**, mediante el oficio **ALIMENTACIÓN/DA/GOA/SAN/0009/2026** de fecha 12 de enero de 2026, informó a la Unidad de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana (Segalmex) que, los documentos para la carga al SIPOT del **Cuarto Trimestre 2025**, correspondientes a la **fracción XXV** del artículo 65 de la LGTAIP, antes fracción XXVII del artículo 70 de la abrogada LGTAIP, contienen datos personales, mismos que se clasifican como información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 103 fracción III y 115 primer párrafo de LGTAIP; por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción II y 139 fracción I de la LGTAIP, esa Dirección solicita a este Comité de Transparencia, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como confidencial y la versión pública de la documentación proporcionada.
- IV. Que la **Dirección Comercial**, mediante el oficio **SEGALMEX/DC/GAAL/SNAT/012/2026** de fecha 12 de enero de 2026, informó a la Unidad de Transparencia de Segalmex que, los documentos para la carga al SIPOT del **Cuarto Trimestre 2025**, correspondientes a la **fracción XXV** del artículo 65 de la LGTAIP, antes fracción XXVII del artículo 70 de la abrogada LGTAIP, contienen datos personales, mismos que se clasifican como información confidencial en términos de lo





dispuesto por los artículos 103 fracción III y 115 primer párrafo de LGTAIP; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracción II de la LGTAIP, esa Dirección solicita a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación de la información como confidencial y la versión pública de la documentación proporcionada.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Segalmex, en los términos que establecen los artículos 40 fracción II, 106 primer párrafo y 139 segundo párrafo de la LGTAIP, en correlación con el lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 119 de la LGTAIP, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016, se establece que se consideran como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que la fracción III del artículo 103 de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en el oficio **ALIMENTACIÓN/DA/GOA/SAN/0009/2026** de fecha 12 de enero de 2026, la **Subgerencia de Asuntos Normativos** de la **Gerencia de Operación Administrativa** adscrita a la **Dirección de Acopio** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP así como las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), aunado a que requiere el





consentimiento de las personas titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 primer párrafo de la LGTAIP, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>RFC (Registro Federal de Contribuyentes)</p>	<p>Para la obtención del RFC es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales (credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada. Las personas físicas tramitan su inscripción al Registro con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.</p> <p>En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
<p>Número de OCR (Número de Reconocimiento Óptico de Caracteres)</p>	<p>El número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, se encuentra en el reverso de la credencial de elector y se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformarla clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida por lo tanto resulta procedente su clasificación, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
<p>CURP (Clave Única de Registro de Población)</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.</p>

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page.





	<p>En tal virtud, la CURP es un dato personal confidencial ya que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.</p> <p>Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que es información confidencial con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
<p>Dirección particular</p>	<p>Es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>La calle y número exterior, colonia, alcaldía o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en la dirección particular, por lo tanto, constituye información susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
<p>Nacionalidad</p>	<p>Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originaria una persona, por lo tanto, es confidencial con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
<p>Nombre de persona particular (Nombre)</p>	<p>Es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro civil, que permiten la identificación de una persona.</p> <p>En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo tanto, es confidencial con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>

Handwritten blue scribbles on the left margin.

Handwritten blue signature on the right margin.





<p>Firma</p>	<p>Son consideradas un atributo de la personalidad al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.</p> <p>Si bien la firma y la rúbrica son datos personales, cuando una persona servidora pública emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública, en tal virtud, aquella que puede corresponder a personas servidoras públicas, se considera adecuado precisar que, en términos generales las firmas o rubricas en ejercicio de sus atribuciones no son susceptible de protección, por lo tanto, es confidencial con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
---------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

VII. Que en el **oficio ALIMENTACIÓN/DA/GOA/SAN/0009/2026** de fecha 12 de enero de 2026, la **Subgerencia de Asuntos Normativos** de la **Gerencia de Operación Administrativa** adscrita a la **Dirección de Acopio**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **RFC, número de OCR, CURP, Dirección particular, nacionalidad, nombre de persona particular y firma**; mismos que se describen en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

VIII. Que en el **oficio SEGALMEX/DC/GAAL/SNAT/012/2026** de fecha 12 de enero de 2026, la **Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche** adscrita a la **Dirección Comercial**, indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP así como las disposiciones de la LGPDPPSO, aunado a que requiere el consentimiento de las personas titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 primer párrafo de la LGTAIP, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Número de Pasaporte</p>	<p>El artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje, establece que el pasaporte es el documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a las personas para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e</p>





	<p>inmunidades que correspondan al cargo o representación de su titular.</p> <p>En ese sentido, el número de pasaporte es una clave única que hace identificable a su titular, dado que de este puede desprenderse la nacionalidad y por ende en algunos casos la calidad de extranjero del portador, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
<p>Clave Única de Registro de Población (CURP)</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.</p> <p>En tal virtud, la CURP es un dato personal confidencial ya que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que dicho dato será confirmado como confidencial.</p> <p>Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la CURP es información confidencial con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO.</p>
<p>Clave Electoral (Número de Folio de la credencial para votar INE) o Número de Reconocimiento Óptico de Caracteres</p>	<p>El número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, se encuentra en el reverso de la credencial de elector, y se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida, por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPS.</p>

[Handwritten blue scribbles]

[Handwritten signature]





- IX. Que en el **oficio SEGALMEX/DC/GAAL/SNAT/012/2026** de fecha 12 de enero de 2026, la **Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Gerencia de Abasto de Abarrotes y Leche** adscrita a la **Dirección Comercial**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **Número de pasaporte, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Clave de Elector (INE)**, mismos que se describen en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes III y IV de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señalan la **Subgerencia de Asuntos Normativos de la Gerencia de Operación Administrativa** adscrita a la **Dirección de Acopio** a través de su **oficio ALIMENTACIÓN/DA/GOA/SAN/0009/2026** de fecha 12 de enero de 2026 y la **Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Dirección Comercial** a través de su **oficio SEGALMEX/DC/GAAL/SNAT/012/2026** de fecha 12 de enero de 2026, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se aprueban las versiones públicas de la documentación sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **Subgerencia de Asuntos Normativos de la Gerencia de Operación Administrativa** adscrita a la **Dirección de Acopio** y de la **Subgerencia de Normatividad y Apoyo Técnico de la Dirección Comercial**, ambas de Segalmex, la cuales deberán cargarse en el SIPOT. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la LGTAIP en correlación con el lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Gobierno de
México




SEGALMEX
SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA




SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Dirección de Acopio y a la Dirección Comercial.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana el treinta de enero de dos mil veintiséis.


Lcda. Liliانا Lizarraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de
Transparencia de Segalmex


Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.,
e Integrante del Comité de Transparencia de
Segalmex


Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de
Administración y Finanzas de Alimentación
para el Bienestar, S.A. de C.V., Responsable
del Área Coordinadora de Archivos e
Integrante del Comité de Transparencia.



2026
año de
**Margarita
Maza**